

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CI Tomo CLII	Guanajuato, Gto., a 25 de marzo del 2014	Número 48
---------------------	--	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Pénjamo, Gto.

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato	129
--	-----

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO.

La actualización de los reglamentos que rigen la actuación de las autoridades municipales, es uno de los principales objetivos de este Ayuntamiento 2012-2015, es decir, que como máxima autoridad en la esfera Municipal, interesa dotar de un Reglamento armonizado con la Ley Orgánica Municipal y diferentes leyes aplicables al caso, que respalde en el Derecho cada actuación de un servidor público, para evitar abusos que lastimen el tejido social. El Ayuntamiento procura ordenar uno de los tantos servicios que encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, como lo es la vialidad y el transporte, lo cual, ha sido y sigue siendo uno de los problemas que más ha afectado a la ciudadanía penjamense, por ello, vale el establecer la normatividad actualizada para mejorar paulatinamente tal servicio público y eficientarlo cuidando la integridad de las personas, tanto peatones como conductores, así como su patrimonio, para privilegiar la vialidad que necesita el ciudadano para desplazarse libremente y con seguridad en nuestra demarcación territorial, en aquellas arterias que corran a cargo de nuestra jurisdicción.

Dejando claro, el objetivo de este reglamento es evitar los abusos de los integrantes de la Dirección y privilegiar la mejora del servicio público de tránsito, que por encomienda constitucional tiene a cargo el Municipio de Pénjamo, Guanajuato.

La seguridad pública o ciudadana no debe limitarse únicamente a la lucha contra la delincuencia, sino que tiene que ocuparse en crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas, precisamente en razón de lo anterior el

cabildo refiere que *“...el concepto de seguridad debe poner mayor énfasis en el desarrollo de las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad, que en tareas meramente represivas o reactivas ante hechos consumados...”*.

En México las lesiones, discapacidad y muerte por causa de accidentes de tránsito cuestan, de acuerdo al Consejo Nacional para Prevenir Accidentes, más de 120 mil millones de pesos al año. Este dinero serviría para dar de comer en un año a más de 3 tres millones de niños, de acuerdo a cifras estimadas por la UNICEF.

El mismo Consejo Nacional para Prevenir Accidentes señala que los accidentes de tránsito son la primera causa de muerte en la población de 5 a 34 años de edad y la segunda causa de orfandad en México. Resultan en más de 24,000 muertes al año, 750,000 heridos graves que requieren hospitalización y suman más de 39,000 discapacidades al año.

Por las razones antes expuestas es imperativo que el Municipio, reglamente las conductas relativas a la conducción de vehículos automotores, de propulsión humana y de los peatones con el fin de dotar de un marco de convivencia en el que se respeten los derechos de cada una de las personas que transitan a diario por las vías públicas municipales, derechos que incluyen el libre tránsito, pero también el derecho a la vida, a la salud, a un medio ambiente sano y equilibrado.

Aparejadas con los derechos antes señalados vienen una serie de obligaciones a efecto de garantizar el efectivo cumplimiento de los primeros, por lo que dentro del presente Reglamento además de señalarse un catálogo de derechos para automovilistas, motociclistas y desde luego peatones, se contiene además una serie de obligaciones y sanciones para los mismos, en los que entre otros fines se busca la protección de niños, niñas y adolescentes y personas con algún tipo de discapacidad.

Al ser evidente la necesidad de que la autoridad reglamente lo relativo al tránsito de personas en el territorio de su competencia, vale señalar que una tendencia general es que los reglamentos en materia de seguridad pública y vialidad se dividan en cuerpos que regulen la parte orgánica y otros que se enfoquen en las cuestiones sustantivas o dogmáticas, por lo cual es recomendable crear Reglamentos Interiores en donde de manera específica se contemple, entre otras cosas, los derechos y obligaciones del personal operativo, así como sus funciones y atribuciones, que permitan mejorar la calidad de las actividades que realiza este importante campo de gobierno, mediante la mejora, actualización y modernización de sus estructuras orgánicas; y por otra parte se creen Reglamentos donde se estipulen las reglas sustantivas y adjetivas aplicables al fenómeno social que se busque regular.

Especial atención en este cuerpo normativo merecen los apartados de conducción bajo los efectos del alcohol y narcóticos y preservación del medio ambiente; en el primero de ellos se establece la prohibición de conducir automotores cuando se presente una cantidad de alcohol en la sangre igual o superior a 0.80 mg/L o de alcohol en aire expirado igual o superior a 0.40 mg/L o bajo el influjo de narcóticos, cantidades que se encuentran conforme al estándar internacional y nacional, tal y como se establece en el

Manual para la implementación de operativos publicado por el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.

Por lo que hace al medio ambiente, se faculta a los agentes de Tránsito Municipal a intervenir con automotores que emitan una cantidad considerable de humo y los posibilita incluso para retirar a estos vehículos, pues se presume que los automotores que transitan emitiendo una cantidad de humo considerable contaminan en un grado mayor al permisible la atmósfera y por ende atentan en contra del derecho humano al medio ambiente sano de la colectividad.

De igual manera, a efecto de garantizar la seguridad jurídica de los particulares se establecen una serie de protocolos a seguir por los elementos de Tránsito Municipal en actos de molestia en los que se involucran la libertad, la posesión y los documentos de los conductores, por lo que se establecen las reglas a seguir en cuanto a la imposición de sanciones, control de alcoholemia, remisión de los vehículos y aseguramiento de documentos para garantizar el pago de la respectiva multa.

Finalmente se establece cuáles son los medios con los que cuentan los particulares a efecto de impugnar los actos de autoridad que considere contrarios a derecho, buscando así, en conjunto con la totalidad de las normas contenidas dentro del presente reglamento, dotar de un marco garantista a los particulares a efecto de que puedan gozar y disfrutar de sus derechos humanos al momento de transitar en las vías públicas del Municipio de Pénjamo, Guanajuato.

EL CIUDADANO LICENCIADO JACOBO MANRÍQUEZ ROMERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PÉNJAMO, GUANAJUATO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 76 FRACCIÓN I INCISO B), 77 FRACCIONES V Y VI, 120, 121, 122, 151, 152, 236, 237, 238, 239, Y 240, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN CELEBRADA EN FECHA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 DOSMIL TRECE APROBADO POR MAYORÍA CALIFICADA EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO.

CAPÍTULO I OBJETO DEL REGLAMENTO.

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria para todas las personas (en su carácter de conductores, peatones o transporte equino en las vías públicas), en el municipio de Pénjamo, Guanajuato.

Artículo 2.- Es objeto del presente Reglamento, preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, a través de normas que regulen el tránsito vehicular en cualquiera de sus tipos, además de peatonal en las vías públicas del municipio de Pénjamo, Guanajuato.

Las disposiciones relativas al servicio público de transporte, quedarán reguladas por el Reglamento especial de la materia.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por vía pública, todo espacio de dominio público y uso común que por disposición de la ley o por razones de servicio este destinado al tránsito de personas, transporte equino y vehículos.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I.- La Dirección: La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil del Municipio de Pénjamo, Guanajuato;

II.- El Director y/o Comisario: El Director y/o Comisario de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil del Municipio de Pénjamo, Guanajuato;

III.- Agente: El Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil del Municipio de Pénjamo, Guanajuato;

IV.- Ley: Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

V.- El Reglamento: Refiriéndose al Reglamento de Tránsito para el municipio de Pénjamo, Guanajuato.

VI. Arroyo de Circulación: fracción de terreno destinado únicamente para el movimiento de vehículos;

VII. Autobús: vehículo automotor de seis o más llantas de estructura integral o convencional con capacidad de más de treinta personas;

VIII. Automóvil: vehículo automotor de cuatro llantas y capacidad de hasta cinco personas, incluyendo al conductor.

IX. Automovilista: conductor de autobús, automóvil o camión.

X. Banqueta: porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones.

XI. Calle: porción de terreno de uso común, para el uso ordinario del movimiento de vehículos, peatones y semovientes;

XII. Camión: el vehículo automotor de seis o más llantas, destinado al transporte de carga

XIII. Conductor: toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades

XIV. Ciclista: conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;

XV. Dispositivos para el Control del Tránsito: conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito; previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal

XVI. Hecho de Tránsito: suceso relacionado con el movimiento de vehículos, personas, semovientes o cosas en las vías federales, que tenga trascendencia jurídica;

XVII. Infracción: conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XVIII. Intersección o cruce: el lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas

XIX. Motocicleta: vehículo de motor de dos llantas en orden línea, o bien de tres o cuatro ruedas que puede o no presentar sistema de dirección tipo automóvil

XX. Motociclista: Conductor motocicleta;

XXI. Pasajero, persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor

XXII. Paso de Peatones: La parte destinada expresamente para el cruce de los mismos, esté o no marcado, comprendiéndose por esta última la promulgación de la banqueta, tomando en consideración el alineamiento de los edificios y de las guarniciones de las banquetas;

XXIII. Peatón: Persona que transita a pie por la vía pública. Para efectos del presente Reglamento, las personas en sillas de ruedas serán consideradas como peatones

XXIV. Persona con discapacidad: la que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales

XXV. Placas: las láminas metálicas de identificación vehicular que otorgan las oficinas de tránsito correspondientes o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que acreditan que el vehículo fue matriculado

XXVI. Seguridad Vial: conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas

XXVII. Vehículo: todo automotor terrestre utilizado para el transporte de personas o bienes;

XXVIII. Vía pública: todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano

XXIX. Vía primaria: aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

XXX. Vía secundaria: aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos;

XXXI. Zona Peatonal: es el área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal;

XXXII. Transporte Equino: vehículo de tracción animal, o bien impulsado por semoviente primordialmente de ese tipo de ganado.

XXXIII. Municipio: Refiriéndose a la demarcación territorial de Pénjamo, Guanajuato.

XXXIV. Promotores Voluntarios de Seguridad Vial y el Personal de Apoyo Vial. Cualquier persona que colabore de manera temporal en una campaña o actividad de vialidad que para ese efecto promueva la dirección.

Artículo 5.- Las autoridades municipales en materia de tránsito y transporte, de conformidad con lo que disponen las leyes aplicables, coadyuvaran con el ministerio público y con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como cumplir con las sanciones que en su caso se apliquen.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE TRÁNSITO.

Artículo 6.- Son las autoridades en materia de tránsito en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, las siguientes:

- I.-El Ayuntamiento del municipio de Pénjamo;
- II.-El Presidente Municipal;
- III.-El Secretario del Ayuntamiento;
- IV.-El Director y/o Comisario de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil;
- V.-El Comandante de Tránsito Municipal, Oficiales, agentes y/o elementos, Técnicos.

Artículo 7.- Los Elementos de Seguridad Pública, Los Delegados Municipales, en su caso, los Promotores Voluntarios de Seguridad Vial y el Personal de Apoyo Vial, serán auxiliares de las autoridades de tránsito en la competencia municipal.

Artículo 8.- La Dirección, en cuanto a lo que se refiere a la presente materia, se integra del siguiente personal:

- I.- Un Director y/o Comisario;
- II.- Subdirector Operativo;
- III.- Subdirector Administrativo; y,
- IV.- Comandante, oficiales, agentes, técnicos y personal administrativo.

Artículo 9.- El Director y/o Comisario será nombrado y removido por el Ayuntamiento a propuesta del C. Presidente Municipal, en la Sesión de Ayuntamiento que para tales efectos se convoque.

Los Comandantes, Oficiales, Técnicos, Agentes, y Personal Administrativo serán nombrados por El Director y/o Comisario con la aprobación del Presidente Municipal.

Artículo 10.- Para ser Comandante de Tránsito, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Tener estudios académicos en grado de nivel medio superior, como mínimo;
- III.- Tener como mínimo 25 años de edad, cumplidos a la fecha del nombramiento;
- IV.- Haber observado siempre buena conducta;
- V.- No tener antecedentes penales; y
- VI.- Tener capacidad, conocimientos y experiencia reconocida en materia de tránsito y transporte.
- VII.- Contar con licencia de conducir
- VIII.- Aprobar las evaluaciones del centro de control de confianza

Artículo 11.- Para ocupar los Cargos de Oficial, Agente o Técnico se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;

- II.- Tener 18 años de edad como mínimo y un máximo de 35 años;
- III.- Haber cursado por lo menos, la enseñanza de nivel medio superior;
- IV.- Haber cumplido con su servicio militar, por lo que hace a los varones;
- V.- No tener antecedentes penales;
- VI.- Carta de recomendación si perteneció a otro cuerpo vial;
- VII.- Tener los conocimientos mínimos necesarios en materia de tránsito; y
- VIII.- Tener licencia de conducir.
- IX.- Aprobar las evaluaciones del centro de control de confianza

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

Artículo 12.- Son atribuciones y obligaciones del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento, las que este Reglamento y otras disposiciones legales les confieran.

Artículo 13.- Son facultades del Director y/o Comisario de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, las siguientes:

I.- Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las demás disposiciones dictadas sobre la materia, así como coordinar las funciones de cada uno de los subdirectores a su cargo;

II.- Proponer al Presidente Municipal y al Ayuntamiento por conducto del primero, después de localizar las vías conflictivas, las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito, en el municipio de Pénjamo, Guanajuato;

III.- Denunciar inmediatamente a la autoridad competente, los hechos que puedan configurar un delito;

IV.- Cuidar que la colocación y conservación de los señalamientos, para que constituyan auténticos medios de información y orientación para el público en general;

V.- Cuidar el estricto cumplimiento de este Reglamento y las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicte el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;

VI.- Mantener la disciplina y moralidad del personal que integra la Dirección y/o Comisario de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil;

VII.- Dictar las medidas pertinentes que tiendan a la constante superación del personal y de los servicios que brinda la dirección;

VIII.- Proponer al Ciudadano Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de la Dirección;

IX.- Ordenar a los subdirectores, las funciones que deben desarrollar en situaciones normales y de emergencia, además de las señaladas en este Reglamento;

X.- Ser responsable del funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, ante quien a su vez serán responsables los subdirectores, comandantes, oficiales, agentes, técnicos y personal administrativo;

XI.- Rendir mensualmente al ayuntamiento, un informe pormenorizado del estado que guarda la seguridad vial en el municipio;

XII.- Efectuar la calificación de las multas derivadas de la aplicación del presente Reglamento, en ausencia del Juez Calificador,

XIII.- Las demás que este Reglamento u otras leyes, bandos, circulares o disposiciones administrativas le confieran.

Artículo 14.- Son atribuciones y obligaciones del Subdirector Administrativo:

I.- Elaborar la estadística de los accidentes de Tránsito que sucedan en este municipio, estableciendo sus causas, daños económicos, lesiones, defunciones y otros datos que sean de interés y sirvan para establecer los programas y políticas a que se refiere este artículo;

II.- Elaborar el padrón vehicular;

III.- Ser el responsable de los talleres de elaboración y conservación de señalamientos y semaforización, haciéndolo del conocimiento del Director y/o Comisario para su control;

IV.- Formular las bases administrativas para la eficaz aplicación de las sanciones que comprenda la propia dirección;

V.- Formular y remitir a la Tesorería Municipal semanalmente, una relación de la boletas de infracción levantadas por el personal de la dirección.

VI.- Distribuir al personal conforme al rol de servicios y entregar a los agentes los talonarios de las actas de infracción, así como de controlarlos y recibir de aquellos los talones;

VII.- Llevar los expedientes completos del Personal de Tránsito;

VIII.- Pasar revista a los integrantes de la Dirección que tengan a su resguardo el parque vehicular y equipo de radio comunicación cuando menos cada 8 ocho días;

IX.- Proporcionar al público en general los informes adecuados para la mejor presentación de los servicios de tránsito, así como auxiliarlo en los casos necesarios; y,

X.-Asignar el equipo móvil, su abastecimiento, uniformes, equipo de radio y comunicación al personal operativo y responder por ello.

XI.-Revisar y verificar el buen uso y resguardo del equipo.

Artículo 15.- Son atribuciones y obligaciones del subdirector operativo:

I.- Asignar al departamento de tránsito los cargos, jerarquías y atribuciones del personal de la Dirección General;

II.- Levantar el inventario vial, en el que se incluirán los volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, distribución de semáforos y usos de vías públicas;

III.- Proponer a la superioridad los ascensos y estímulos, así como castigos y destituciones para el personal de la Dirección, en atención a su eficiencia y buena o mala conducta en el desempeño de sus labores;

IV.- Cuidar del adiestramiento técnico y físico del cuerpo de tránsito;

V.- Organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de competencia municipal;

VI.- Proponer a los comandantes las medidas que estime convenientes para mejorar el servicio de la vigilancia;

VII.- Procurar la atención y vigilancia de las áreas de acentuada aglomeración humana, tales como: Escuelas, Centros Deportivos, de Reunión Social, Mercados, etc.

Artículo 16.- Serán obligaciones de los Comandantes:

I.- Cumplir las disposiciones en el presente Reglamento y las demás que señalen las leyes;

II.- Obedecer las disposiciones que determine el Director y/o Comisario;

III.- Efectuar la calificación de las multas derivadas de la aplicación del presente Reglamento, en ausencia del Juez Calificador y del Director;

IV.- Ejercer las facultades que le confiere el Reglamento de Transporte del Municipio de Pénjamo;

V.- Formular las actas o boletas donde se hagan constar las infracciones cometidas a este Reglamento por la ciudadanía; y,

VI.- Auxiliar en lo conducente a los Subdirectores.

Artículo 17.- Los Agentes de Tránsito en el desempeño de su servicio están obligados a:

I.- Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad;

II.- Formular las actas o boletas en donde se hagan constar las infracciones cometidas a éste Reglamento por la ciudadanía;

III.- Cuidar el equipo, uniformes y demás implementos que se les entreguen para la realización del servicio, procurando conservarlos en buen estado, limpieza y responder por ellos: Tomar las medidas necesarias para evitar accidentes y cuando estos ocurran tendrán las siguientes obligaciones:

a).- Avisar de inmediato a las cuerpos de socorro para que se avoquen a la atención de las víctimas de los mismos, proporcionándoles el auxilio posible;

b).- En el caso de que resulten lesionados, procuraran la intervención de un galeno para su pronta atención médica;

c).- Protegerán los bienes que queden o se recojan en el lugar del accidente, mediante el inventario correspondiente del cual se remitirán en una copia a la pensión y se dará un tanto al afectado o a sus familiares;

d).- Retirarán los vehículos para evitar que entorpezcan la circulación y deberán realizar el parte informativo a la mayor brevedad posible, acompañándolo del croquis correspondiente; y,

e).- Efectuaran la detención de los vehículos para el efecto de garantizar la sanción administrativa así como la sanción que corresponde a la reparación del daño, causada como objeto o instrumento del delito.

IV.- Dar preferencia de paso a los peatones, haciéndole las indicaciones conducentes para que respeten los señalamientos de tránsito para su seguridad y protección, debiendo extremar el cuidado cuando se trate de ancianos, inválidos y niños;

V.- Detener los vehículos manejados por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares; levantar la infracción correspondiente y remitir a la unidad instrumento de la infracción;

VI.- Evitar discutir con el público, cuando alguna persona cometa alguna falta en su contra, se limitaran a hacer constar en la boleta o acta de infracción que corresponda lo ocurrido y acompañaran en caso, los elementos que permitan la comprobación de los hechos señalados, rindiendo el parte informativo respectivo;

VII.- Abstenerse de toda conducta que implique irresponsabilidad, indisciplina, deshonestidad o menoscabo a la buena reputación de la Dirección; y,

VIII.- No concurrir uniformados a cantinas, centros de vicio o lugares similares, ingerir sustancias embriagantes o drogas enervantes dentro o fuera de la función del desempeño del servicio, ni presentarse al mismo, bajo el influjo de éstas.

Artículo 18.- Las faltas administrativas en materia de Tránsito, establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el sub director operativo, comandante y oficiales que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas o boletas de infracción, las cuales para su validez contendrán:

I.- Fundamento Legal: Artículos que prevén la infracción cometida al presente Reglamento;

II.- Motivación:

a) Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción, así como la descripción que motivó la conducta infractora;

b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente y que no los proporcione;

c) Placas de circulación, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular y descripción del vehículo; y,

d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,

III.- Nombre, Número de Comandante, Oficial o Agente, además de la firma del Agente que elabora el acta de infracción.

Artículo 19.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el agente procederá de la siguiente manera:

I.- Indicar con respeto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;

II.- Identificarse con su nombre y número de gafete;

III.- Señalar al conductor la infracción que cometió y mostrarle el artículo del Reglamento que lo fundamenta;

IV.- Solicitar al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión; y,

V.- Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que siempre extenderá una copia al interesado.

Artículo 20.- Los agentes estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación o licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación, licencia o placas de circulación, el agente procederá a remitir el vehículo a la pensión correspondiente de manera precautoria.

CAPÍTULO IV **DE LOS VEHÍCULOS.**

Artículo 21.- Para los efectos de este Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en la cual se lleva a cabo la transportación de personas, cosas o animales (generalmente equinos) utilizando las vías públicas terrestres del Municipio.

Artículo 22.- Los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

I.- Por su peso en:

1.- Ligeros:

- a).- Bicicletas, Triciclos o de propulsión humana;
- b).- Motocicletas, Motonetas, Bicimotos, cuatrimotos;
- c).- Automóviles;
- d).- Camionetas;
- e).- De tracción animal.

2.- Pesados:

- a) Autobuses;
- b) Camiones de dos o más ejes;
- c) Tractores de Remolque;
- d) Camiones de Remolque;
- e) Metrobuses;
- f).- Vehículos Agrícolas; y,
- g) Equipo especial móvil.

II.- Por su tipo en:

1.- Bicimoto, hasta de 50 cm³.

2.- Motocicletas, Motonetas y cuatrimotos, de más de 50 cm³.

3.- Automóviles:

- a) Sedan;
- b) Coupe;
- c) Guayín;
- d) Convertible;
- e) Deportivo y;
- f) Otros.

4.- Camionetas:

- a) De caja abierta (pick-up); y
- b) De caja cerrada (panel).

5.- Vehículos de Transporte Colectivo:

- a) Autobuses;
- b) Minibuses;
- c) Combis; y
- d) Panel.

6.- Camiones:

- a) De plataforma;
- b) De redilas;
- c) De volteo;
- d) Refrigerador;
- e) Tanque;
- f) Tractor; y,
- g) Otros.

7.- Remolques y Semiremolques:

- a) Con caja;
- b) Habitación;
- c) Jaula;
- d) Plataforma;
- e) Para postes;
- f) Refrigerador; y,
- g) Otros.

8.- Transporte Especial:

- a) Ambulancia;
- b) Grúas;
- c) Carrozas;
- d) Transporte de vehículos (madrinas);
- e) Montacargas; y,
- f) Con otro equipo especial.

9.- Transporte Equino

III.- Por razón de la finalidad a la que se destinen:

- 1. Vehículos de uso privado;
- 2. Vehículos de servicio público; y,
- 3. Vehículos de servicio social.

Artículo 23.- Son vehículos de uso privado los destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

Artículo 24.- Son vehículos de servicio público los que están destinados a la transportación de pasajeros, de cosas o mixto en sus diferentes modalidades y que operan por medio de concesiones o permisos otorgados legalmente por el gobierno del Estado o Municipal.

Artículo 25.- Son vehículos de servicio social aquellos que sin estar exentos de acatar la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y sus Reglamentos, cumplen funciones de seguridad y asistencia social, debiendo estar plenamente identificados como tales, con base en las disposiciones relativas.

Artículo 26.- Todos los vehículos de servicio público o privado registrados en el municipio, de Pénjamo, Guanajuato, serán llevados cada 6 meses a los centros de verificación anticontaminantes autorizados por el Ayuntamiento y por el Instituto de Ecología del Estado, para ser sometidos a verificación y aprobar esta.

Para efectuar la revista mecánica en general, se hará del conocimiento de los interesados con la debida anticipación, las fechas y los lugares en que deberán presentar los vehículos para su revisión, la cual se llevara a cabo cada 6 meses.

CAPÍTULO V **DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS**

Artículo 27.- Todos los vehículos de motor que circulan por las vías públicas del Municipio, deberán estar dotados y en buen estado de funcionamiento, con todos los

elementos de señalización y seguridad que vienen aplicados de manera estandarizada desde su fabricación.

Las averías o mal funcionamiento en tales sistemas serán motivo de infracción.

Queda prohibida la aplicación de otros aditamentos en automotores de servicio público, que impliquen molestia o riesgo para los usuarios y su uso será motivo de infracción, se prohíbe también la colocación de leyendas ofensivas.

Artículo 28.- Son vehículos de emergencia, los destinados en bomberos, ambulancias y salvamento, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán usar además una torreta roja y sirena, que encenderán únicamente cuando presten un servicio de emergencia.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de radio banda civil; el uso de estos dispositivos en vehículos no autorizados será motivo de infracción.

Artículo 29.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos y cuatrimotos deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja; en la parte posterior una lámpara de luz roja.

Artículo 30.- Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro o reflejante delantero de luz blanca y de una sola intensidad; en la parte posterior deberán llevar un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara de luz roja.

Artículo 31.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos, cuatrimotos y bicicletas deberán estar provistas de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

Artículo 32.- Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

- I.- Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad; y
- II.- Se prohíbe adherir en el parabrisas del vehículo, polarizados totales o parciales, calcomanías, rótulos y carteles, u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal, en lugares en donde no interfieran con el ángulo visual del conductor.

Cuando los cristales del vehículo estén incompletos, presenten estrelladuras, rupturas o daños que obstruyan la visibilidad del conductor representando un peligro para

la integridad física de los ocupantes de la unidad y de terceros, será motivo de infracción y cambio obligatorio del mismo, con la inmediatez debida.

Artículo 33.- Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en buenas condiciones de seguridad, dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución, así como de la herramienta necesaria para efectuar el cambio.

Artículo 34.- Los propietarios y conductores de los vehículos automotores, tendrán la obligación de conservar dicha unidad, con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en las vías públicas.

CAPÍTULO VI **DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR.**

Artículo 35.- Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas municipales, deberá llevar consigo la licencia o permiso vigente que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello y las que reconoce como tal la Ley.

Los propietarios de vehículos deberán de abstenerse de permitir que estos sean conducidos por personas que no tengan licencia para conducir, siendo los propietarios responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor quien maneje sin licencia.

CAPÍTULO VII **DE LA DEFINICIÓN DE ZONAS.**

Artículo 36.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Calle.- Porción de terreno de uso común, para el uso ordinario del movimiento de vehículos, peatones y semovientes;

II.- Banqueta.- La porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones;

III.- Arroyo de Circulación.- La fracción de terreno destinado únicamente para el movimiento de vehículos;

IV.- Intersección.- El área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;

V.- Paso de Peatones.- La parte destinada expreso para el cruce de los mismos, esté o no marcado, comprendiéndose por esta última la promulgación de

la banqueta, tomando en consideración el alineamiento de los edificios y de las guarniciones de las banquetas;

VI.- Zona Peatonal.- Es el área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal; y,

VII.- Estacionamiento Público Concesionado.- Las áreas destinadas a estacionamiento con tiempo medido, aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 37.- Las autoridades de Tránsito Municipal marcarán sobre el pavimento de las calles, con pinturas de color blanco o amarillo o con la señal que se considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o de paso de peatones.

CAPÍTULO VIII **DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS.**

Artículo 38.- Los propietarios de los vehículos son responsables solidarios en los casos siguientes:

I.- Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;

II.- Por los daños y lesiones que ocasione el vehículo, por imprudencia de su conductor; y,

III.- Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario, no se tramita el alta y baja correspondiente.

Artículo 39.- El propietario de un vehículo transporte público que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de quince días debidamente acondicionado para su eficaz circulación.

El propietario o el conductor del vehículo descrito en el párrafo que antecede, será responsable solidario de las conductas de los pasajeros que vulneren este reglamento.

Artículo 40.- Los propietarios de los auto-tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Dirección, así como el de prestar auxilio a esta y al Honorable Cuerpo de Bomberos, en el combate de incendios y de cualquier siniestro en que el interés social demande su ayuda.

CAPÍTULO IX
DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO.

Artículo 41.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán en un lugar fácilmente visible con base a posiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato, el significado de estos es el siguiente:

I.- Alto: Cuando el agente se situé de espaldas y de frente hacia los vehículos de alguna vía, en este caso los conductores deberán detener la marcha en las líneas de alto marcado sobre el pavimento, en ausencia de esto, deberán de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe esta última deberán detenerse antes de entrar en el cruce u otra área de control;

II.- Siga: Cuando el agente se coloque de costado hacia los vehículos de alguna vía, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías en vías de un solo sentido, siempre que esté permitido, los peatones que transiten en la misma dirección, podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

III.- Preventiva: Cuando el agente se encuentre en la posición de siga y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia el lado de donde proceda la circulación, o ambos, si esta se verifica en dos sentidos, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo;

IV.- Alto General: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical, en este caso, los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección, al hacerse las señales a que se refieren los párrafos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la siguiente forma:

Alto: Un toque largo y dos cortos;

Siga: Dos toques cortos;

Alto General: Tres toques largos.

Los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes, mangas reflejantes, chalecos, o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales. Esta necesidad deberá de extremarse de noche; y,

V.- Cuando el agente dirija el tránsito en un cruce donde existe semáforo, los conductores o peatones deberán obedecer primordialmente a las señales del agente;

VI.- Cuando un oficial está regulando el tránsito, toda señal que se encuentre en ese cruce queda sin efecto; y

VII.- Cuando en un cruce el semáforo no esté funcionando, ni el agente este dirigiendo, se deberán obedecer únicamente las señales existentes y se procuran alternar la preferencia por vehículo, todo conductor está obligado en cruzar con precaución las bocacalles o intersecciones y dar preferencia a los peatones.

Artículo 42.- Los conductores de vehículos y los peatones, deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Luz Verde:

- a) Ante una indicación circular verde los vehículos podrán avanzar;

De no existir semáforos especiales para peatones, estos avanzaran con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección de estos.

- b) Frente a una indicación de flecha verde, exhibida sola o combinada con otra indicación, los vehículos podrán entrar en el cruce para efectuar el movimiento indicado por “la flecha”.

II.- Luz Ámbar:

- a) Ante una indicación de luz ámbar, los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar al cruce, excepto que el vehículo se encuentre ya en él, y detenerlo significa peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos, el conductor completara el cruce con las precauciones debidas;

III.- Luz Roja:

- a) Frente a una luz roja, los conductores deberá, detener la marcha en la línea de alto marcada en el pavimento; en su ausencia, deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones, considerándose esta, entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y de limite extremo de las banquetas; y,

IV.- Indicaciones Centellantes:

- a) Cuando a la luz de color roja de un semáforo emita destellos centellantes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento. En ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán

reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;

b) Cuando una luz de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través del crucero, tomando las debidas precauciones.

Artículo 43.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos, en las siguientes formas:

I.- Ante una silueta humana en color blanco y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección; y,

II.- Ante una silueta en color rojo en actitud de inmóvil los peatones deben abstenerse en cruzar la intersección.

Artículo 44.- Las señales de tránsito se clasifican en Restrictivas, Preventivas e Informativas, su significado y característica son las siguientes:

I.- Las Señales Preventivas: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados en tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

II.- Las Señales Restrictivas: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán de obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en texto, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá el fondo rojo y textos blancos; y,

III.- Las Señales Informativas: Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul, en señales de servicios, los caracteres serán blancos en las señales elevadas y negros en todos los demás.

Artículo 45.- La Dirección, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo pintadas, o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a acatar las indicaciones de estas señales.

Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por pequeños bordos, rayas, boyas y otros

materiales que sirvan para encausar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones; sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

Artículo 46.- Quienes efectúen obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia de ésta; cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos, deberán sujetarse para ello a las señales contenidas en el capítulo dispositivos para protección de obras, del manual de dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO X **DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN** **DE TODO TIPO DE VEHICULO**

Artículo 47.- Los conductores de vehículos, deberán:

I.- Circular con licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley;

II.- Portar la tarjeta de circulación vigente del vehículo;

III.- Colocar el engomado correspondiente a las placas de circulación en el cristal posterior del vehículo, a falta de este, en el parabrisas, en un ángulo donde no obstruya su visibilidad, tratándose del supuesto de automóviles, camionetas y camiones;

IV.- Obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial y los señalamientos de tránsito;

V.- Circular en el sentido que indique el señalamiento;

VI.- Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales, los cuales no podrá exceder de 40 kilómetros por hora en los boulevares de la ciudad, en el resto de las vías de comunicación del municipio será de máximo 30 kilómetros por hora, en zona escolar deberá ser un máximo 10 kilómetros por hora, privilegiando en todo momento la preferencia al peatón,

VII.- Usar el cinturón de seguridad y asegurarse que los demás pasajeros también lo utilicen, en el entendido, que quedara prohibido que personas susceptibles de sufrir algún tipo de lesión debida a los propios implementos o dispositivos de seguridad del vehículo viajen en el asiento de copiloto, así como menores de 10 años, excepto cuando los vehículos sean de dos plazas;

VIII.- Rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo los casos específicos que considere este Reglamento;

IX.- Circular en la vías de dos o más carriles de un mismo sentido, en un solo carril, pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz direccional;

X.- Conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo cuando otro conductor de un vehículo intente rebasarlo por la izquierda;

XI.- Conservar con los demás vehículos la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan;

XII.- Cerciorarse de que no exista peligro para él, sus acompañantes y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo;

XIII.- Detenerse con toda cautela y en el momento, cuando algún agente o elemento le marque el alto para los efectos de aplicación del presente Reglamento; y,

XIV.- Dar aviso a las autoridades de tránsito al sufrir o provocar un accidente.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionara con base a la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
I,II,VII	1 A 5 DÍAS
III	2 A 5 DÍAS
IV,VIII, X , XIV	5 A 7 DÍAS
V, VI, XIII	3 A 10 DÍAS
IX, XI, XII	5 A 10 DIAS

Artículo 48.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de motor:

I.- Circular o estacionarse sobre banquetas, isletas, camellones, andadores, así como en las vías peatonales;

II.-Detener el vehículo invadiendo los pasos peatonales, así como las intersecciones de vías de circulación.

III.-Circular en reversa más de 10 metros, excepto por una obstrucción de vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha;

IV.-Dar vuelta en “U” en boulevares o avenidas con o sin camellón central divisorio, haya o no señales, a excepción de los lugares autorizados y señalados por la dirección.

V.- Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de circulación;

VI.-Trasportar mayor número de personas del que esté señalado en la tarjeta de circulación;

VII.-Trasportar personas susceptibles de sufrir algún tipo de lesión debida a los propios implementos o dispositivos de seguridad del vehículo viajen en el asiento de copiloto, así como menores de 10 años, excepto cuando los vehículos sean de dos plazas;

VIII.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería de los vehículos en movimiento, se exceptúa el transporte de carga cuando su finalidad requiera cargadores o estibadores, siempre y cuando se garantice la integridad física de los mismos;

IX.- Usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo;

X.- Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado para el conductor, tome el control de la dirección del vehículo;

XI.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;

XII.- Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;

XIII.- Accionar indebidamente la bocina o el claxon de los vehículos, ya que solo podrá usarse para prevenir accidentes;

XIV.- Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos;

XV.- Adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contrario en los siguientes casos:

a) Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;

b) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva; y,

c) Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril;

XVI.- Arrojar basura a la vía pública.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DIAS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA.
I , II, IV, V, VI, VIII, XI, XII Y XIII	3 A 10 DIAS
III Y X	2 A 5 DIAS

VII	1 A 2 DIAS
XIV	2 A 5 DIAS
XV INCISOS A), B) Y C)	3 A 10 DIAS
XVI	5 A 7 DIAS
IX	5 A 10 DIAS

Artículo 49.- Los ciclistas y motociclistas deben:

I.- Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes y del personal de apoyo vial;

II.- Circular en el sentido de la vía;

III.- Llevar a bordo sólo el número de personas para el que exista asiento, lugar disponible o cuando aplique lo establecido en la tarjeta de circulación correspondiente;

IV.- Circular siempre por la extrema derecha de la vía sobre la que transite y procederá con cuidado a rebasar vehículos estacionados, y nunca en forma paralela entre sí;

V.-Rebasar solo por el carril izquierdo;

VI.-Colocar en el vehículo cuando menos un espejo retrovisor;

VII.-En el caso de los motociclistas, circular en todo tiempo con las luces encendidas;

VIII.-Usar casco protector especial para motociclistas o ciclista, por cada uno de los tripulantes;

IX.- En el caso de los ciclistas, equipar la parte delantera y posterior de la bicicleta con accesorios luminosos; y,

X.-En el caso de los ciclistas, usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
I, V,VIII	5 A 25 DÍAS
II	5 A 10 DÍAS
III, IV, Y VII	1 A 10 DÍAS
VI,IX y X	1 A 3 DÍAS

Asimismo las autoridades correspondientes, podrán tomar las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los ciclistas por la vía pública.

Artículo 50.- Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas;

I.-Circular o estacionarse sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones,

II.-Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;

III.- Adherirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento; y,

IV.-Circular con aparatos que generen excesos de ruido y luces destellantes o estroboscópicas.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
I, II,III Y IV	1 A 4 DÍAS

Asimismo las autoridades correspondientes, podrán tomar las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los ciclistas por la vía pública.

Artículo 51.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera generada por Vehículos Automotores, así como de los programas de verificación vehicular correspondientes, y su incumplimiento se sancionara en los términos de dicho ordenamiento legal.

Artículo 52.-Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

I.- En los cruceros controlados por los agentes o por promotores voluntarios de seguridad vial, las indicaciones de estos prevalecerán sobre la de los semáforos y señales oficiales;

II.-En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz este en color rojo, debe de detener su vehículo en línea de “alto”, sin invadir la zona para el cruce de los peatones;

III.-En los cruceros regulados por semáforos, cuando la luz esté en color ámbar los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al crucero, haciendo las maniobras preparatorias para hacer alto total tratándose de vehículos, tal como lo señala la fracción que antecede, a su vez el peatón evitará accesar al crucero;

IV.-Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, teniendo preferencia de paso el conductor que vea al otro por su extrema derecha, siempre y cuando la vía en la que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso;

V.-Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará la vialidad con precaución disminuyendo de velocidad. Tendrá preferencia de paso el

conductor que transite por la vía cuyo semáforo este destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo este destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución;

VI.-A falta de señal de tránsito o control de tránsito tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por:

A) Los boulevares con camellón divisorio sobre una avenida, una avenida de mayor número de carriles sobre una de menor número de carriles, y una de menor número de carriles con una avenida sobre una calle.

B) Una avenida o calle de doble sentido tendrá preferencia de paso sobre una de un solo sentido;

C) Una calle pavimentada a una asfaltada, a una empedrada y a una de terracería, en el caso de una empedrada tiene preferencia respecto de una de terracería.

VII.-Los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito preferente deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma;

VIII.-Cuando exista la señalización de siga y en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;

IX.- Las vueltas a la derecha serán continuas aún cuando el semáforo se encuentre en rojo, y no se encuentre señalamiento restrictivo debiendo realizarla con precaución, haciendo alto total antes de realizar dicha maniobra, siempre y cuando la densidad de peatones y de vehículos lo permita exista o no semáforo peatonal;

X.- En las glorietas, el que transite dentro de la vía circular tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ellas;

XI.- Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido y luminosas funcionando; y

XII.- En las intersecciones controladas por la señal de ceda el paso a un vehículo, todo conductor deberá hacer alto total y reiniciar la marcha cruzando alternadamente, teniendo preferencia del paso aquel vehículo que haya arribado primero al cruce.

XIII.- Los vehículos deberán respetar los señalamientos que indican el límite de estacionamiento, con la finalidad de facilitar la visibilidad y el flujo vehicular, en las arterias viales del municipio.

El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo, se sancionará con base a la siguiente tabla.

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA.
I,III,XI	3 A 5 DÍAS
II,V,VI EN TODOS SUS INCISOS, VII Y XII	5 A 7 DÍAS

IV, X	1 A 5 DÍAS
VIII Y IX	2 A 5 DÍAS

Artículo 53.- Para garantizar su integridad física, los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular cuando:

- I.- La señal del semáforo así lo indique en los cruces o pasos peatonales;
- II.- Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo y no alcancen a cruzar la vía;
- III.- Los vehículos vayan a dar la vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando sobre esta;
- IV.- Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, gasolinera o estacionamiento;
- V.- Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla.

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
I, II Y III	DE 3 A 5 DÍAS
IV Y V	DE 2 A 3 DÍAS

Artículo 54.- Los peatones tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los agentes o promotores voluntarios y de los dispositivos para el control de tránsito;
- II.- Cruzar las vías por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales cuando solo exista un carril para circulación;
- III.- Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este reglamento serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Así mismo las autoridades correspondientes deben:

- a) Tomar las medidas que proceden para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta o las zonas destinadas para tal fin; y,
- b) Realizar las acciones necesarias para garantizar que las banquetas o las zonas destinadas para el tránsito de peatones se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal;

Artículo 55.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

I.- En los boulevares del lado izquierdo pegado al camellón y dentro de la circunferencia de la glorieta;

II.- En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva;

III.- En las vías públicas de dos o más carriles;

IV.- En lugares donde se obstruya a los conductores la visibilidad de señales de tránsito;

V.- En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;

VI.- En zonas autorizadas para carga y descarga, salvo que sea para realizar dichas maniobras;

VII.- En accesos y salidas de las terminales del transporte público, así como en áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasajeros;

VIII.- Sobre las aceras, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;

IX.- Frente a:

a) Hidratantes para uso de los bomberos;

b) Entradas y salidas de vehículos de emergencia;

c) Accesos y rampas especiales para personas con capacidades diferentes;

d) Espacios destinados al estacionamiento de vehículos que transporten personas con capacidades diferentes;

Dichos espacios podrán ser ocupados cuando el conductor o alguno de sus acompañantes se encuentren en ese supuesto; y,

e) Entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso.

Dichos espacios podrán ser ocupados cuando se trate del domicilio del propio conductor o persona autorizada por este, siempre y cuando se encuentre permitido el estacionamiento en dicho lugar.

X.- Fuera de un cajón de estacionamiento o invadiendo u obstruyendo otro;

XI.- En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella;

XII.- En las esquinas a menos de 8 metros de la misma;

XIII.- A más de 30 centímetros de la banqueta y menos de un metro con respecto a cualquier otro vehículo que se encuentra estacionado en cordón;

XIV.- En sitios o lugares no autorizados, de vehículos del servicio público de alquiler sin ruta fija;

XV.- En la vía pública en doble fila;

- XVI.- En calles de menos de 5 metros de ancho; y,
 XVII.- En los demás espacios que la dirección determine.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará en base con la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EN DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
I,VI,XII,XIV,XV, XVI Y XVII	3 A 5 DÍAS
II,V,VIII Y X	3 A 4 DÍAS
III	4 A 7 DÍAS
IV Y IX INCISO E)	1 A 3 DÍAS
VII Y XI	2 A 3 DÍAS
IX INCISO C) Y D)	2 A 5 DÍAS
IX INCISO A) Y B) Y XII	5 A 7 DÍAS

El conductor que infrinja el presente artículo deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la dirección podrá recogerlo y depositarlo en la pensión correspondiente sin perjuicio de la sanción administrativa que procede, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y pensión. Lo anterior procederá aun cuando el conductor no se encuentre presente.

Artículo 56.- Los vehículos podrán estacionarse, solo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias.

I.-El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

II.- Cuando el vehículo este estacionado en una pendiente, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía cuando este dirigido hacia abajo y cuando sea hacia arriba las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa; y,

III.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
I, II y III	1 A 3 DÍAS

Artículo 57.- En las vías públicas está prohibido:

- I.- Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencias;
- II.- Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculice o afecte la vialidad;
- III.- Arrojar, depositar, abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos y peatones;
- IV.- Abandonar vehículos por más de 72 horas, contados a partir del reporte ciudadano, aun y cuando no haya señales restrictivas;
- V.- Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente por parte de la autoridad de Transito;
- VI.- Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones; y,
- VII.- Instalar señalamiento o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base de la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
I,II, III , IV Y V	1 A 5 DÍAS
VI	20 A 30 DÍAS
VII	3 A 7 DÍAS

Las autoridades de tránsito podrán recoger de la vía pública, y trasladar a los lugares autorizados por la dirección a costa del particular, los vehículos abandonados y objetos que obstaculicen o impidan la circulación, en caso de que habiendo requerido a los responsables de su colocación, se nieguen a retirarlos, o los mismos no se encuentren presentes.

En el supuesto de la fracción VII una vez requerido, el infractor contará con un término máximo de 24 horas para que los retiren, de hacer caso omiso se procederá según lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 58.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en las vías públicas procurará no entorpecer la circulación y dejará una distancia que permita la visibilidad en ambos sentidos y, de inmediato colocará los dispositivos y señales de advertencia. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.

El incumplimiento de este artículo, se sancionará de acuerdo a la siguiente tabla:

SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
2 A 3 DÍAS

Artículo 59.- Los vehículos automotores deben circular con:

I.- Placas de circulación o permiso provisional vigente, mismas que deben:

a) Estar colocados en los lugares destinados por el fabricante del vehículo (al exterior del mismo), para el caso del permiso provisional vigente deberá ser colocado en lugar visible;

b) Encontrarse libres de cualquier objeto, sustancia, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad o registro; queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo;

c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con el registro estatal vehicular,

d) Tener la dimensión y características que especifique la norma oficial mexicana respectiva;

II.- La calcomanía de circulación permanente; y,

III.- El holograma de verificación vehicular o cualquier documento que acredite haber realizado la verificación del semestre que transcurre y el anterior, de conformidad con el programa o programas de verificación vehicular correspondientes.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionara con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
I INCISO A)	3 A 5 DÍAS
I INCISO B)	2 A 5 DÍAS
I INCISO C) Y D) Y II	5 A 7 DÍAS
III	2 A 7 DÍAS

Artículo 60.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, contarán con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la altura de la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario.

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de 2 ò más reflejantes rojos, así como de 2 lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos, las luces de frenos deberán ser visibles en la pared posterior del último vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas de este artículo, se sancionará con:

SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA DE 10 A 15 DÍAS
--

Artículo 61.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

I.- Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados y vehículos de emergencia;

II.- Faros deslumbrantes (alta intensidad) que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones, así como luces estroboscópicas o centellantes y,

III.- Vidrios polarizados totales o parciales oscurecidos o aditamento que obstruyen la visibilidad del conductor al interior del vehículo o viceversa, salvo cuando estos vengán instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas ante la dirección y cualquiera de estas circunstancias se indique la tarjeta de circulación.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionara con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
I	2 A 3 DÍAS
III	3 A 5 DÍAS
II	1 A 5 DÍAS

Artículo 62.- Las autoridades de tránsito municipal podrán autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

Para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito, por lo menos con 3 días de anticipación;

- II. Indicar día, hora de inicio y término del evento, así como el número de personas y vehículos participantes;
- III. Señalar las vialidades donde se pretende llevar a cabo el evento;
- IV. Efectuar el pago de los derechos correspondientes; y,
- V. Las demás que determine la dirección dependiendo del tipo de evento de que se trate;

En la autorización que en su caso se expida se establecerá la ruta y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

La infracción a las prohibiciones señaladas en este artículo, se sancionará:

SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
DE 2 A 10 DÍAS

CAPÍTULO XI
DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA,
DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS, A TRAVÉS DE VEHÍCULOS DEL
SERVICIO PÚBLICO O PRIVADO.

Artículo 63.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga circular cuando la carga:

- I.- Exceda de la altura de 4 metros y sobresalga de la parte delantera o de los costados más allá de los límites de la plataforma o caja, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la dirección;
- II.- Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen precaución;
- III.- Obstruya la visibilidad del conductor;
- IV.- No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcibles; y,
- V.- No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
I,II, III Y V	DE 5 A 7 DÍAS
IV	DE 3 A 10 DÍAS

Artículo 64.-Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

I.- Circular por el carril de extrema derecha y usar el izquierdo solo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;

II.- Sujetarse a los horarios y a las vialidades establecidas por la dirección; estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;

III.- Circular con placas de circulación o con permiso provisional vigente;

IV.- Conducir con licencia vigente;

V.- Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas o sus bienes;

VI.- Realizar maniobras de carga y descarga de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a).- Para el primero y segundo cuadro de la ciudad, así como boulevares y avenidas de alta concentración vehicular se autoriza de las 06:00 horas a las 10:00 horas; así como de las 22:00 a las 10:00 horas.

b) Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 kilogramos se introduzca en las zonas peatonales previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos; mismos que serán los indicados en el inciso a). O en su defecto, se autorice de manera específica mediante un documento expedido por la autoridad de Tránsito.

c) Queda prohibida la circulación de vehículos de tres o más toneladas de carga, así como autobuses foráneos dentro del primero y segundo cuadro de la ciudad en horas conflictivas, por lo que deberán de sujetarse al horario establecido en el inciso a); O en su caso, se les autorice de manera expresa mediante documento expedido por la autoridad de Tránsito.

VII.- Todos los vehículos destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberán de exhibir razón social en ambas portezuelas, claramente visibles, la que debe coincidir con la tarjeta de circulación.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
I,IV Y VI INCISOS A) Y B)	5 A 7 DÍAS
II, III Y VI B)	5 A 10 DÍAS
V Y VII	2 A 5 DÍAS

Artículo 65.- Además de las obligaciones obtenidas en el artículo que antecede, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

I.- Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la dirección; y,

II.- Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
I	20 A 30 DÍAS
II	40 A 60 DÍAS

Artículo 66.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

I.- Llevar a bordo personas ajenas a su operación;

II.- Arrojar al piso o descargar en las vialidades así como ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;

III.- Estacionar los vehículos en vía pública o en la proximidad de una fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte;

IV.- Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin; y

V.- Para los vehículos que por la naturaleza de su trabajo requieran transitar y estacionarse en las vialidades municipales, estos deberán respetar las normas de seguridad del municipio además de las establecidas por las autoridades estatales y federales, debiendo sujetarse a los horarios siguientes:

Zona Centro	De 0:00 a 7:40 Hrs. Y de 15:00 a 17:00 Hrs.
Colonias y Comunidades	Horario libre

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionara con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
I,II, III y V	40 A 60 DÍAS
IV	5 A 7 DÍAS

Artículo 67.-Cuando por alguna emergencia se requiere estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada.

Cuando lo anterior suceda, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad de la parte delantera de la unidad, a una distancia de 25 metros y en la parte trasera a 50 metros; en caso de estacionarse en curva serán 50 metros a partir del punto de visibilidad de la entrada y salida de la misma, a efecto de que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo, se sancionará en base a la siguiente tabla:

SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
40 A 60 DÍAS

Artículo 68.- Los conductores de vehículos de tracción animal o de carros de mano tienen terminantemente prohibido utilizar vías de comunicación continua rápida o de intenso tránsito.

CAPÍTULO XII

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS.

Artículo 69.- Los conductores de vehículos tienen prohibido conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, medicamentos y/o cansancio excesivo.

Artículo 70.- Los conductores que circulen en el municipio, están obligados a someterse a un examen de alcoholemia o en aire espirado en el alcoholímetro, para detectar el estado de ebriedad o la influencia de drogas o estupefacientes cuando le sean requeridos por la autoridad de salud, seguridad pública o tránsito.

En caso de negativa, se practicará una valoración física y clínica del conductor por parte del médico coadyuvante con la autoridad de Transito, quien elaborará un certificado médico que determine la intoxicación por influencia de alcohol, drogas o estupefacientes, en consecuencia se actuará conforme a la ley de la materia y el presente Reglamento, lo

que implicará en este supuesto, un agravante de la conducta del conductor, al momento de individualizar e imponer la sanción.

Artículo 71.- Para los efectos de este Reglamento, deberán entenderse por:

I.- **Presumible estado de incapacidad.-** Cuando a través de los sentidos y por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se pueda apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, reflejos, equilibrio corporal o lenguaje, como consecuencia del consumo de alcohol etílico, drogas, estupefacientes o cualquier otro motivo;

II.- **Aliento Alcohólico.-** Signo presumible ocasionado por la ingesta del alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contenga entre 0.1 y 0.39 mg/L de alcohol en sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

III.- **Estado de ebriedad incompleto.-** Es el estado de incoordinación psicomotriz que presenta una persona ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, cuando su organismo contiene entre 0.40 y 0.79 mg/L en sangre, o su equivalente en el examen de aire expirado, y además 0.1 mg/L en sangre, tratándose de conductores de servicio público de transporte o su equivalente en algún otro sistema de medición.

IV.- **Estado de ebriedad completo.-** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.80 mg/L o más en sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

V.- **Prevención.-** Conjunto de acciones dirigidas a tratar de evitar o reducir los accidentes viales por el uso o consumo de bebidas alcohólicas, o por cualquier otro motivo.

Artículo 72.- Se consideran conductas violatorias o infracciones a este Reglamento, las siguientes:

I.- Conducir un vehículo de motor en presumible estado de incapacidad.

II.- Conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo;
y,

III.- Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido o tiene sellos rotos y el contenido parcialmente consumido por el conductor del vehículo; no se considerará como área de pasajeros aquellas con asientos abatibles habilitada para carga si al momento de la revisión se utiliza para este último fin.

Artículo 73.- En la aplicación del presente Reglamento se considerará que una persona se encuentra en presumible estado de intoxicación por el alcohol o drogas, cuando se observe que conduce de forma temeraria o inhábil un vehículo, y además que presente alteraciones en la coordinación, respuesta a los reflejos primarios, alteración del equilibrio corporal y el lenguaje.

Artículo 74.- Las autoridades en materia de tránsito y seguridad pública, al tener conocimiento de la comisión de infracciones que contemplen como sanción la retención de licencias, lo notificarán de inmediato a la autoridad competente para el registro de la misma, remitiendo la documentación en la que consten las infracciones cometidas y la licencia que se haya recogido al conductor.

Artículo 75.- En cada operativo de seguridad pública o de tránsito municipal, deberá estar integrado un oficial o médico autorizado para hacer la valoración física y clínica, además del examen de aire expirado.

Artículo 76.- La atención y diligencias respecto de accidentes de tránsito se harán por la autoridad competente en materia de tránsito que tenga conocimiento del caso en primer lugar, además de darle la debida intervención a la representación social.

El oficial de seguridad pública o de tránsito y vialidad que atienda un accidente, deberá ordenar la práctica del examen físico y clínico o de aire expirado y obtener el dictamen de los conductores participantes, a través del médico autorizado, cuando se detecte que alguno de los presentes, presumiblemente se encuentra en estado de ebriedad o se encuentre bajo el influjo de drogas o estupefacientes. En todo caso el dictamen de aire expirado o el dictamen sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si el conductor se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 71 de este reglamento, que como consecuencia inhiba los reflejos y la capacidad de conducir, de lo cual, se deberá entregar la debida constancia al examinado, turnando en su caso, copia del resultado a la autoridad de tránsito, y a la autoridad de procuración de justicia.

Artículo 77.- En todos los casos que se detecte que un conductor circula de manera irregular, el elemento de seguridad pública o de tránsito municipal, le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular, si el conductor presenta signos que presuman la conducción del vehículo bajo el influjo del alcohol, drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o en ese momento presente cualquier otro motivo de incapacidad para conducir, la autoridad deberá practicar el examen físico y clínico o de aire expirado para obtener el dictamen médico del conductor entregando y turnando copia del resultado al examinado, a la autoridad de tránsito, y a la autoridad de procuración de justicia que así lo solicite, para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación y remitido al depósito autorizado.

Artículo 78.- Aplica la presunción legal del estado de ebriedad completo para aquellas personas que habiendo participado en un hecho de tránsito se nieguen a proporcionar la correspondiente muestra, salvo prueba en contrario, en cuyo caso las autoridades de seguridad pública o de tránsito, o personal médico de servicio público o privado, levantarán la correspondiente acta circunstanciada de hechos, en presencia de

dos testigos, en el momento oportuno, teniendo la responsabilidad principal de salvaguardar la vida e integridad física del lesionado.

Artículo 79.- Para la debida conversión de las equivalencias métricas de alcohol en la sangre o por aire expirado, se atenderá a la siguiente tabla:

TABLA DE EQUIVALENCIAS, PARA MEDICIÓN DE ALCOHOL: EN LA SANGRE Y POR AIRE EXPIRADO					
Concentración de Alcohol en la Sangre (Porcentaje de Alcohol en la Sangre)			Concentración de alcohol en la sangre por aire expirado		
0.020	%	BAC		0.10	mg/L
0.040	%	BAC		0.20	mg/L
0.060	%	BAC		0.30	mg/L
0.080	%	BAC		0.41	mg/L
0.100	%	BAC		0.51	mg/L
0.120	%	BAC		0.61	mg/L
0.150	%	BAC		0.77	mg/L
0.200	%	BAC		1.02	mg/L
0.300	%	BAC		1.53	mg/L
0.400	%	BAC		2.05	mg/L

Artículo 80.- Los conductores de vehículos a quienes se les detecte cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento, así como cualquier otro ordenamiento legal y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, serán presentados ante el agente certificado o médico legista de la dirección para someterse a las pruebas de detección del grado de intoxicación.

Derivado del dictamen médico que realice el medico habilitado al conductor, si este resulta con ebriedad incompleta o completa, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, será presentado ante el oficial calificador a efecto de que califique o imponga la sanción que corresponda. Lo anterior, con independencia de que el infractor no podrá conducir vehículos en un lapso de tiempo de 12 horas contados a partir de la calificación de la falta administrativa.

De confirmar el estado de ebriedad incompleto o completo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

ARRESTO ADMINISTRATIVO DE 12 A 36 HORAS, CONMUTABLE POR 10 A 20 DÍAS DE SALARIO
--

El agente no remitirá el vehículo a la pensión correspondiente, cuando el conductor permita que un acompañante o algún familiar conduzca su automóvil, siempre y cuando el conductor emergente se encuentre en aptitud para conducir vehículos y además presente su licencia de conducir vigente, lo anterior no libera de la sanción administrativa al conductor infractor.

Artículo 81.- Las sanciones por conducir en estado de ebriedad incompleta, completa o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal, civil o administrativas que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Además en el incumplimiento a lo señalado en el artículo 137 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, para efectos de la supervisión de la licencia de conducir, se enviará a la Dirección de Tránsito y a la Dirección de Transporte del Estado, copia simple del folio de infracción donde señale el domicilio del conductor, examen médico que acredite el estado de ebriedad y de ser el caso, parte del accidente cuando este haya ocurrido, a fin de que inicie y sustancie el procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO XIII. DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 82.- Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes o propiedades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que estas puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que ejerciten las acciones legales que estimen convenientes.

Artículo 83.- En caso de que en un accidente de tránsito solo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente podrá remitirlos ante las autoridades. La excepción no opera si el conductor se encuentre en estado de ebriedad incompleta, completa, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes. No obstante lo anterior, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación, corriendo los gastos administrativos de arrastre y pensión a costa de los intervinientes o quien ellos acuerden.

El agente llenará el acta de infracción señalando la falta que originó el accidente además elaborará el croquis y el parte informativo en un plazo no mayor de 3 horas a partir de que hayan sucedido los hechos.

Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños se dejarán a salvo sus derechos a efecto que los hagan valer ante la autoridad correspondiente.

Artículo 84.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que se produzcan lesiones o la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

I.- Permanecer en el lugar de los hechos para presentar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en conciencia;

II.- En caso de fallecimiento, el cuerpo y o los vehículos no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;

III.- Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente; y,

IV.-Retirar a los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
I	3 A 10 DÍAS
II	20 A 40 DÍAS
III	1 A 5 DÍAS
IV	10 A 20 DÍAS

Artículo 85.- Para los efectos del artículo anterior, el agente aplicará la infracción correspondiente a quien sea participe del accidente y presentará a los conductores involucrados ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO XIV. DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 86.-Con el fin de evitar la contaminación del medio ambiente y de preservar la salud y el bienestar de las personas, los propietarios de vehículos de motor, se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

I.- En el caso de que el agente de tránsito compruebe que un vehículo de motor es notoriamente contaminante, está facultado a retirarlo de la circulación y, por consiguiente su propietario queda obligado a presentar dicho vehículo adecuadamente reparado en un término de quince días. Si este cumple en el lapso referido, se le aplicará el mínimo de sanción administrativa;

II.- Evitarán que las emisiones de humo producido por aceleramiento, proveniente de motores de combustión interna, tenga una duración mayor de diez segundos;

III.- Cuidarán que las emisiones de humo producidas por vehículos de motores de combustión interna que operen con combustible diésel no sean de una opacidad o densidad de humo, mayor que la correspondiente al número de dos de la carta de humo de Ringelman, excepto el periodo de calentamiento inicial del motor, el cual no deberá exceder de quince minutos.

IV.-Cuando se trate de vehículos de carga o de autobuses de servicio urbano de pasajeros de combustión de diésel, vigilarán que el escape este orientado hacia arriba, de tal manera que sobresalga un mínimo de quince centímetros sobre la carrocería o el capacete;

V.- No podrán usar de manera innecesaria el claxon, bocina o accesorios de equipos de audio, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables; y,

VI.-No deberán circular con vehículos de motor con el mofle directo o roto, o bien en vehículos provistos con el silenciador, ni producir ruidos excesivos en forma intencional.

En caso de incumplir el artículo anterior se sancionará en base a la siguiente tabla:

FRACCIÓN	SANCIÓN CON MULTA EQUIVALENTE EN DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA
I	1 A 10 DÍAS
II Y V	3 A 7 DÍAS
III	10 A 15 DÍAS
IV Y VI	2 A 15 DÍAS

Artículo 87.- Los asuntos relacionados con los vehículos de motor del servicio público de transporte urbano y sub urbano, serán debidamente regulados a cabalidad en el Reglamento de Transporte para el municipio de Pénjamo, Guanajuato, vigente en esta demarcación territorial.

CAPITULO XV DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE EQUINO

Artículo 88.- Los usuarios de transporte equino para circular dentro de las vías de comunicación públicas del municipio, deberán obedecer todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente reglamento, en lo que le resulte aplicable al jinete del semoviente.

Artículo 89.- Los jinetes que circulen montados en un semoviente o transporte equino, a través de la vía pública deberán llevar consigo chaleco reflejante.

Artículo 90.- Al participar los jinetes con su respectivo transporte equino en eventos públicos como marchas, desfiles, procesiones o cabalgatas, deberán estar identificados con las insignias o logotipos de la asociación donde pertenezcan.

Artículo 91.- Los agentes de tránsito municipal impedirán la circulación de ganado equino, en los casos siguientes:

I.- Cuando el jinete se encuentre cabalgando con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;

II.- Cuando sea notoria su falta de pericia para controlar al semoviente o transporte equino, con el propósito de prevenir daños a terceros u ocasionar lesiones a otros ciudadanos.

III.- Desobedezcan las indicaciones de un agente de tránsito o auxiliares de vialidad, en ejercicio de sus funciones.

IV.- En caso que el jinete aprovechando que circule montando un equino, osare insultar a un ciudadano o un agente de la autoridad o arremeta con el semoviente contra estos;

Para el caso que los jinetes que infrinjan los supuestos de las cuatro fracciones que anteceden, serán amonestados de manera privada, en el caso de desobediencia a la prevención hecha por la autoridad serán sancionados con una multa que oscilara entre 02 a 05 días multa ó con arresto de 06 seis horas.

CAPÍTULO XVI. DE LAS SANCIONES.

Artículo 92.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este reglamento, se les impondrá, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento público o privado;

II.- Multa;

III.- Retiro de documentos y placas;

IV.- Retiro y aseguramiento de vehículos.

Pudiendo calificar las sanciones, además del Juez Calificador, Director y/o Comisario, Comandantes de Tránsito, el propio Secretario del Ayuntamiento, por necesidades del servicio.

Artículo 93.- El pago de las multas, deberán efectuarse en las oficinas de la Tesorería Municipal, aplicándose un descuento del 15% por pronto pago a quien las cubra dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción. Por el contrario, los infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento económico coactivo establecido al respecto.

Artículo 94.- En acatamiento de una orden escrita de autoridad competente, los agentes de tránsito podrán detener el vehículo, requerirlo y ponerlo a disposición de dicha autoridad; para su devolución, se requerirá la orden de la misma autoridad, previa liberación de los adeudos que tenga con tránsito municipal.

Artículo 95.- Fuera del caso señalado en el artículo anterior los agentes de tránsito podrán detener el vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento. La sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, salvo los casos de campañas de regularización, filtros de seguridad o reporte de robo o accidente correspondiente.

Para obtener la devolución de un vehículo detenido, se exigirá al interesado, factura o justificación de propiedad de propiedad, identificación y el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO XVII. DE LOS PROGRAMAS SOBRE EL MEJORAMIENTO DEL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE.

Artículo 96.- A fin que los diferentes sectores de la comunidad estén conscientes de la responsabilidad que les corresponde en el bienestar colectivo, ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos automotores, jinetes, concesionarios o permisionarios, recibirán con periodicidad información encaminada a la seguridad educativa vial, recayendo la coordinación de dichas actividades en la Dirección.

Artículo 97.- Para lograr que las campañas y cursos a que se hace referencia en el artículo anterior lleguen al mayor número de personas, las autoridades correspondientes deberán coordinarse con los concesionarios o permisionarios del servicio público y las instituciones educativas de todos los niveles, a fin de integrar las comisiones mixtas de seguridad educativa vial que se hagan necesarias.

Artículo 98.- El presidente Municipal, cuando lo considere necesario, creará consejos técnicos en materia de tránsito y transporte, que tendrán por objeto coadyuvar con las autoridades correspondientes en el perfeccionamiento de los aspectos técnicos y operativos del tránsito y transporte en el municipio. Estos consejos técnicos estarán integrados por representantes de los diferentes sectores sociales y tendrán las

atribuciones que en cada caso, con apego a este reglamento, les confieran los acuerdos que rijan su funcionamiento.

**CAPÍTULO XVIII
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES
FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD.**

Artículo 99.- Los particulares podrán interponer ante la autoridad jurisdiccional competente, los medios de defensa que considere necesarios en contra de los actos y resoluciones de las autoridades de tránsito, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.-

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, bajo el número 66 de la fecha 16 dieciséis de Agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis.-----

ARTÍCULO TERCERO.- Los procesos administrativos iniciados ante la entrada en vigor del presente reglamento, se tramitaran conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento hasta su total conclusión, respetando en todo momento la irretroactividad de la ley.-----

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas municipales que se opongan al presente reglamento.-----

Emitido el presente reglamento mediante el cuerpo edilicio en el recinto oficial de este siendo los 26 veintiséis días del mes de Noviembre del 2013 dos mil trece.-
Se firma y se da Fe.-----

PRESIDENTE MUNICIPAL

LICENCIADO JACOBO MANRIQUEZ ROMERO

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LICENCIADO FRANCISCO JAVIER PEREZ CERVANTES